



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

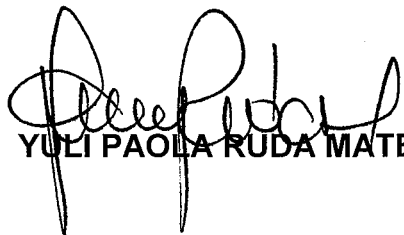
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00039-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora visto a folio 138 del cuaderno principal, se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono realizado por la demandada Marisol Becerra por una suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000)

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

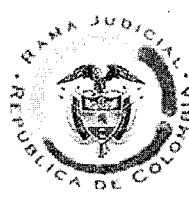


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO 54-001-40-03-009-2011-00765-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas Radicado con el No. **00765-2011**, para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y sería del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

Que la liquidación de intereses moratorios, no está acorde con las tasas variables establecidas por la superfinanciera.

Por lo anterior, este despacho no aprueba la liquidación de crédito visible a los folios 87,88 y 89, y procede a modificarla, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$ 28.000.000,00
INTERESES DE PLAZO del 13 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2010.....	\$ 1.494.360,00
Intereses de mora por el período comprendidos desde el 1 de enero de 2011 al 1 de enero de 2019	\$ 58.582.067,67
capital + interese de mora	\$ 88.076.427,67

Se anexa la liquidación completa, capital mas intereses moratorios e intereses de plazo visible al folio 95 al 98, adjuntada a esta providencia

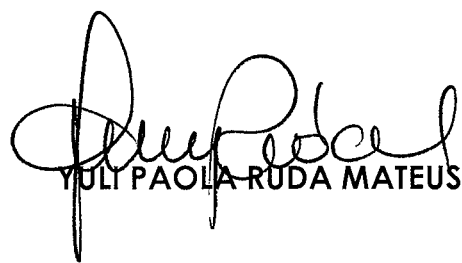
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- **Modifíquese** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en la forma indicada en la parte motiva de este auto, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

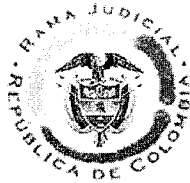


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO 54-001-40-03-009-2011-00851-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas Radicado con el No. **00851-2011**, para decidir la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y sería del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

Al folio 112 obra la primera liquidación de crédito presentada en este sub judice, donde liquida el capital e intereses de mora al 2% desde la exigibilidad de la obligación, esto es, 13 de julio de 2009 al 13 de julio de 2016, donde tuvo en cuenta el único abono a la obligación plasmado en la sentencia de \$ 1.600.000, que descontó a intereses de conformidad con lo normado en el art. 1653 del Código Civil, luego al 13 de julio de 2016 debía \$ 14.222.156.

Se observa que al folio 115 presenta nueva liquidación y vuelve a citar el mismo abono de \$ 1.600.000, sin tener en cuenta que ya lo había descontado a intereses en la primera liquidación como se mencionó con anterioridad, repitiendo el mismo error en la liquidación visible al folio 118 del cuaderno No. 1.

Por lo anterior, el despacho en aplicación al principio de control de legalidad establecido con el art 132 del C G P, procede a modificar la liquidación de crédito allegada por el extremo activo de este proceso, allegada al folio 121, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$ 9.417.955,00
vienen intereses de mora adeudados al 13 de Julio de 2016 (2% mensual).....	\$14.222.156,00
Intereses de mora del 2% mensual causados a partir del 14 de julio de 2016 al 13 de noviembre de 2018.....	\$ 5.274.054,48
capital + interese de mora	\$ 28.914.165,48

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- **Modifíquese** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en la forma indicada en la parte motiva de este auto, acorde con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. INCIDENTE SANCIONATORIO
RAD. 2015 00592 00**

Se encuentra el incidente de la referencia al Despacho para decidir la sanción solicitada por el Dr. Manuel Javier Rico Guerrero en contra de la señora Ruth Xiomara Rodríguez Cristancho, en calidad de Tesorera de la Gobernación de Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

El pasado 27 de julio de 2018 el apoderado judicial del demandante Dr. Rico Guerrero, elevó incidente sancionatorio en contra de Ruth Xiomara Rodríguez Cristancho, en calidad de Tesorera de la Gobernación de Norte de Santander, lo anterior por considerar que la servidora pública no ha acatado las ampliaciones a la medida cautelar que sobre los salarios del demandado el Despacho decretó.

Siendo más específico indicó que desde el inicio de la acción ejecutiva en referencia se ordenó la cautela de salarios, por lo que la Tesorera realizó descuentos hasta por el monto de \$ 4.191.928, sin embargo aseguró que al informarle las ampliaciones de la medida, ésta dejó de aplicar los descuentos, asegurando la existencia de un embargo por parte del Juzgado Cuarto Homólogo, y omitiendo que no se trataba de una novedad, pues la medida ya se encontraba inscrita y ahora lo que se requería era ampliarla. Seguidamente, aseguró que a pesar de que el 19 de febrero de 2018 Rodríguez afirmó correr traslado a la Contadora General del Departamento, a la fecha no existen nuevos depósitos judiciales.

En consecuencia, solicitó se apliquen las disposiciones del párrafo segundo numeral 9º artículo 593 del CGP, y en tal sentido, se sancione por desacato a la señora Ruth Xiomara Rodríguez Cristancho, en calidad de Tesorera de la Gobernación de Norte de Santander, ordenándole dejar a órdenes del Despacho la suma de \$ 3.598.805 que por negligencia dejó de consignar.

Previo traslado del incidente, la culpada informó que dentro de sus competencias no se encuentra la de registro de embargos y aplicación de descuentos ordenados, si no que esta función corresponde a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación de este Departamento, de ahí que procedió a correr traslado del presente incidente a la Ingeniera Sandra Yaneth Quintero, quien labora para la mentada área, pues Luis Arturo Ferrer Quintero hace parte de la nómina de planta de la entidad.

En cuanto a su gestión señaló que desde el oficio No. 1343 del 1º de abril de 2016 ha venido dirigiendo a las Áreas de Talento Humano -Ingeniera Sandra Yaneth Quintero- y Contaduría General -Ana Herlinda Mora Quintero- del ente territorial, las órdenes dictadas por el Juzgado; aseveró que son dichas dependencias las encargadas de tomar nota de la medida y acatar los descuentos. En suma reconoció que ha tenido conocimiento de los

oficios Nos. 1343 del 1º de abril de 2016, 2969 del 20 de junio de 2016, 5562 del 4 de noviembre de 2016 y 0277 del 2 de febrero de 2019.

Bajo los argumentos adoptados rogó ser excluida del incidente adelantado.

Por su parte, la profesional encargada del proceso de nómina del Área de Talento Humano, Sandra Yaneth Quintero Martínez, aseguró que el oficio No. 1343 del 1º de abril de 2016 si fue recibido por su dependencia, por ello tomaron nota de la limitación del embargo hasta \$ 3.600.000, sin embargo el oficio No. 2969 del 20 de junio de 2016, a través del cual se amplió el embargo a la suma de \$ 7.000.000 aunque se radicó en Hacienda, a su sección no se arrimó. Igualmente precisó que el último oficio del Juzgado –No. 712 del 3 de abril de 2017- que amplió a la suma de \$ 11.700.000 si fue recibido por nómina, empero como solo se conocía de la primera medida que fue cubierta con suficiencia no tomaron nota de esta última, dada la existencia de retención de salario por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal. Con base en lo apuntado, solicitó se niegue la petición del libelista.

II. CONSIDERACIONES

En torno a la situación objeto de problema jurídico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 16012-2018 con ponencia del Dr. Luis Alfonso Puerto Rico afirma que:

“para la imposición de medidas correccionales por parte de la autoridad responsable del proceso judicial, debe adelantarse un trámite breve y sumario, dirigido a evitar tropiezos en el ejercicio de su labor jurisdiccional y con ello a que se mantenga la disciplina y el orden en aras a una pronta y eficiente administración de justicia, sin que ello implique afectación a las garantías superiores para el implicado.

Precisando que salvo el caso de las sanciones impuestas por el titular del despacho a los empleados del mismo, *«los actos que imponen sanciones a los particulares, son jurisdiccionales»*, los cuales *«no son susceptibles de ser controlados a través de las acciones contencioso administrativas, por no tener el carácter de actos administrativos»* (T-351/93), el artículo 44 del Código General del Proceso le otorga al juez *«poderes correccionales»* (enunciados como disciplinarios en el canon 39 del derogado estatuto procedimental civil), para *«3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución»*. Resaltado fuera del texto.”

Igualmente, resalta el Máximo Órgano de Justicia Ordinaria que: *“el sumario procedimiento no impide que el presunto infractor tenga la posibilidad de explicar y argumentar objetivamente las razones que pudieron dar lugar el desacato o la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin que ello signifique una oportunidad adicional para seguir dilatando el proceso ni para que pretenda revivir etapas ya superadas, en tanto que el juez debe desechar aspectos que vayan más allá de lo razonable pues tal situación riñe con el especial tratamiento procesal referido en la normativa en estudio.”*

De acuerdo con el compendio de línea jurisprudencial efectuado en la providencia en cita -CSJ STC6442-2016, 18 may. 2016, rad. 00100-01, citada en STC14840-2018, 15 nov. 2018, rad. 02403-01-, fue posible concluir que “Ciertamente el parágrafo del citado artículo 44, señala que para la imposición de la sanción pecuniaria, entre otras, *«(...) el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración*

18

de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta»; en su inciso 2º prevé que «Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso», (...)

Al respecto esta Sala ha dicho que «el procedimiento sancionatorio, entonces, no implica sino un brevísimo trámite que no puede catalogarse como incidente, pese a que el presunto infractor tenga la posibilidad de manifestar la “justa causa” que pudo llevarlo a incumplir la orden judicial, o para que rinda las explicaciones para demostrar que no hubo de su parte una dilación del proceso. (...)”

III. CASO CONCRETO

En el *sub-examine* en efecto se tiene que el pagador de la Gobernación de Norte de Santander, corresponde al Área de nómina de Talento Humano, siendo actualmente la persona encargada Sandra Yaneth Quintero Martínez, profesional especializada adscrita a dicha entidad.

En torno a la medida cautelar de salarios en controversia, se tiene por lo visto en autos que la misma se decretó desde el pasado 15 de marzo de 2016¹ siendo limitada a la suma de \$ 3.600.000, por ello mediante oficio No. 1343 del 1º de abril de 2016, se ofició al Tesorero General del Departamento de Norte de Santander, quien de acuerdo al memorial del 3 de mayo del mismo año, tomó nota del embargo, según lo informado por la Secretaria General Sonia Arango Medina.

Posteriormente, el 15 de junio de 2016 se amplió la medida a la suma de \$ 7.000.000, expidiéndose su comunicación mediante oficio 2969 del 20 de junio de 2016, el cual de acuerdo con el informe rendido por la encargada de nómina no llegó a su área, de ahí que afirmó la imposibilidad de atender la solicitud.

Seguidamente, el 6 de marzo de 2017 nuevamente se amplió la medida al monto de \$ 11.700.000, decisión que se informó a la Gobernación de este Departamento -Tesorería- con oficio No. 1712 del 3 de abril de 2017, ante este documento Quintero Martínez aseguró que no fue posible tomar nota, por cuanto existía una medida por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal.

De cara a los argumentos que anteceden y teniendo en cuenta que los oficios librados por el Despacho no se dirigían directamente al Área de Nómina de Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander, sino a la Tesorería de dicha entidad, sobresale el riesgo que existía en que el documento se presentará de forma oportuna.

Valga la pena advertir que con la apreciación realizada no pretende el Despacho desconocer el deber de la entidad estatal consistente en remitir al funcionario encargado las solicitudes que no sean de su competencia, sin embargo lo que si se desea plasmar es que con ella existían sendas posibilidades de que no se efectuara una entrega eficaz, verbigracia, en la oportunidad debida y con la importancia que reviste a las medidas cautelares el artículo 588 del Código General del Proceso.

Visto lo apuntado a la luz del presupuesto de buena fe, se tiene que el argumento utilizado por parte de la encargada de nómina para no tomar nota de la ampliación de la

¹ Fl. 11 Cdno. 2.

cautela adquiere valor, pues según lo informó no tuvo conocimiento de la decisión adoptada, el 15 de junio de 2016.

Aún y con lo anterior, frente a la nueva ampliación de la medida en comento decretada en auto del 6 de marzo de 2017 a \$ 11.700.000, no es de recibo el argumento esbozado por parte de la encargada de nómina para abstenerse de ampliar el límite de la medida de embargo, pues esta si fue debidamente recibida por su dependencia, según su propio dicho, y el hecho de que exista un embargo por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal, resulta insuficiente para justificar su actitud.

Lo apuntado, en razón a que las ampliaciones a las cautelares no son nuevas medidas, pues ciertamente se tratan de modificaciones a la ya decretada que conllevan a que se obtenga la totalidad de lo adeudado y con ello, en el caso de los ejecutivos, el pago total de la obligación y la terminación del proceso.

Adicionalmente, no es entendible para el Juzgado el proceder de la pagadora, cuando dentro de la causa de marras ni siquiera se ha ordenado el levantamiento de la medida decretada desde el 15 de marzo de 2016, pues en atención a la misma ésta no debió inscribir otra medida de embargo, sin antes consultar el estado de la previamente anotada, toda vez que si aplicó el principio de *prior in tempore, pótior in iure* –primero en tiempo primero en el derecho–, entonces tenía necesariamente que considerar que el embargo del salario fue primero ordenado por esta Sede Judicial.

No obstante, de la postura asumida por la pagadora de la Gobernación no se advierte mala fe o renuencia para realizar los descuentos al salario del demandado, a *contrario sensu* se evidencia que cumple una resolución judicial, aunque bajo una interpretación errada, habida cuenta que está efectuando descuentos en virtud de otro proceso ejecutivo que cursa en contra del empleado. Corolario de lo anterior, y comoquiera que la autoridad a sancionar hasta el momento no muestra renuencia, se estima pertinente abstenerse de sancionar a Sandra Yaneth Quintero Martínez, encargada del Área de nómina de Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander.

Sin embargo, se advierte a la funcionaria pública mencionada, que de no proceder a subsanar de inmediato la situación aquí expuesta, incurrirá en desacato a la autoridad judicial injustificado, y por ende será acreedora de las sanciones pecuniarias emanadas por la ley, respondiendo por los valores dejados de consignar desde el pasado mes de agosto de 2018, según consta en la sabana de depósitos del Banco Agrario, obrante a folio 16 del expediente.

IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a Sandra Yaneth Quintero Martínez, encargada del Área de nómina de Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a Sandra Yaneth Quintero Martínez, encargada del Área de nómina de Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander que de no

proceder a subsanar de inmediato la situación aquí expuesta, incurrirá en desacato a la autoridad judicial injustificado, y por ende **SERÁ ACREEDORA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS** emanadas por la ley, respondiendo por los valores dejados de consignar desde el pasado mes de agosto de 2018, según consta en la sabana de depósitos del Banco Agrario, obrante a folio 16 del expediente.

TERCERO: NOTIFIQUESE a Sandra Yaneth Quintero Martínez, encargada del Área de nómina de Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander, a la Tesorería de la misma entidad y al incidentalista de las decisiones aquí adoptadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00747-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio 10 del cuaderno No. 2, se ordena REQUERIR al pagador DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, para que informe a este despacho el estado actual del embargo de la demandada DORIS LILIANA URBINA TRUJILLO, toda vez que en respuesta emitida el día 03 de febrero del 2016 informan a este despacho que ya existía un embargo anterior, esto con el ánimo de validar si aún se encuentra vigente.

Copia de este auto será el oficio dirigido a la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00748-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2, del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más 1 año, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo mixto radicado con el No. 2015-00748, instaurada por JAIRO PATIÑO ANGARITA y en contra de MARIA ANGELICA GUERRERO SANCHEZ y JHON JAIRO BARAJAS TORRES por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del numeral 2 del art. 317 del C G P..

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2016- 00559- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de 2019

La secretaria,

ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Prendario

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2016- 00651- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

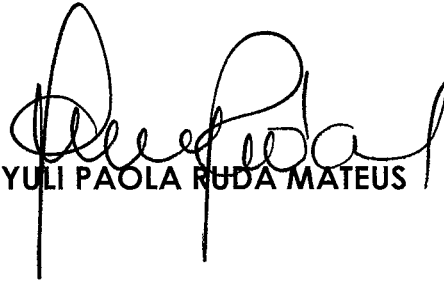
Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2016- 00660- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00702-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P, del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante **córrase** traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

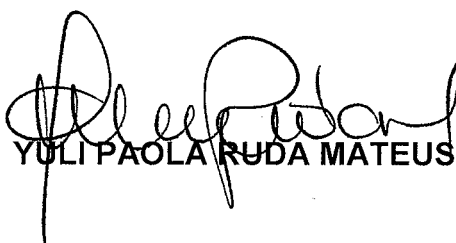
Dicho avalúo lo realiza el Ing. Civil Jairo Contreras, estableciendo como valor del inmueble ubicado en la calle 8C No. 2N- 22 Mz 45 Lote 19 Urbanización Trigal del Norte, de matrícula inmobiliaria No. 260-18861, de propiedad de la parte demandada JOHN JAIRO LEON ORTIZ identificado con la CC No. 88.845.868, en la suma de \$ 73.449.000.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días allegue el avalúo catastral del citado inmueble, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del art. 444 del C G P.

Líbrese oficio al IGAC

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM

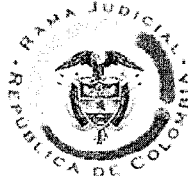


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 54-001-41-89-002-2016-01331-00

Teniendo en cuenta que en este proceso se profirió sentencia adiada ocho de agosto de dos mil dieciséis, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble objeto de esta causa, es procedente decretar su terminación, en virtud que el inmueble fue entregado a la parte actora en diligencia realizada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de esta ciudad, como se aprecia al folio 55.

Si fueren decretadas medidas cautelares, se dispone sean levantadas, librándose los oficios correspondientes.

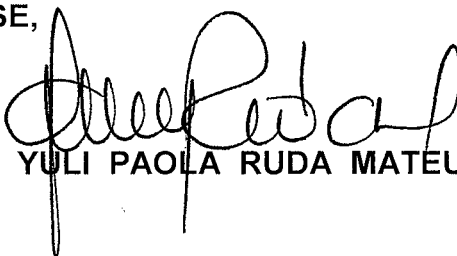
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado con el No. **2016-01331**, siendo demandante RENTABIEN S.A y demandado MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MARQUEZ MATTA, por haberse cumplido lo decretado en la sentencia, conforme lo expuesto en este auto.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, en caso de que existieren.
- 3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

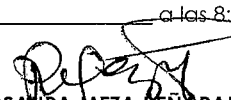
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Ejecutivo con previas

Radicado: 54-001-4189-001-2016-01402-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 68 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancélese las medidas cautelares decretadas en este sub judice.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. **2016-01402**, siendo demandante RENTABIEN S.A.S y demandados NANCY DUARTE DE MURILLO, ISABEL ANERY MOGOLLON DE DUARTE, Y ALEXANDRA CARREÑO, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes. En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 466 del C G P.

3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

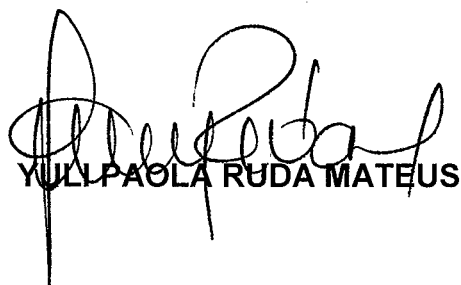
RADICADO: 54-001-4189-002-2016-01483-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en su memorial al folio 13 del expediente, quien canceló el arancel correspondiente, se ordena expedir por secretaría copia auténtica de la Audiencia Oral del pasado 18 de enero de 2018 donde se efectuó conciliación entre las partes ejecutante y demandada, acorde con lo normado en el numeral 3 del art. 114 del C G P.

Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo definitivo, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA

RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01598-00

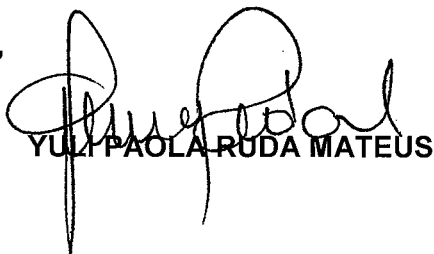
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio 84 del cuaderno No. 1, se ordena **REQUERIR** de manera perentoria al MY. JHON JAIRO RAMOS MEDINA, Jefe Seccional Tránsito y Transporte MECUC a fin de que se pronuncie respecto al oficio No. **4259** debidamente radicado en fecha 26 de octubre del 2018 con numero de radicación 01-1000-059129-E-2018.

De igual manera se ordena **REQUERIR** de manera perentoria a la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CUCUTA (MECUC) a fin que se pronuncie respecto al oficio No. **4258**, debidamente radicado 011591.

Copia de este auto será el oficio dirigido a MY. JHON JAIRO RAMOS MEDINA, Jefe Seccional Tránsito y Transporte MECUC y a la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CUCUTA (MECUC).

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



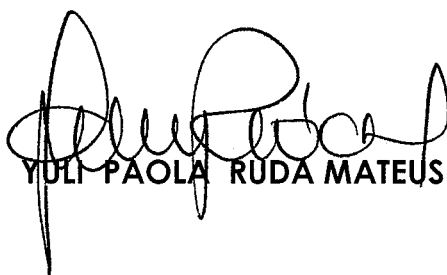
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00006-00

Como quiera que la CESIONARIA del crédito hipotecario que se cobra en este asunto, señora MARIAH PAULA RINCON PINZON ha otorgado **Poder General** mediante escritura pública No. 1618 del 3 de abril de 2018 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá al señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO, para que administre sus bienes, y éste a su vez otorga por dicho mandato poder al doctor **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON para que represente a la citada cesionaria**, es por lo que se le reconoce como nuevo apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 116 y 117, acorde con lo normado en el inciso 2 del art. 74 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2017 00018 00**

Los herederos Heli González Bermúdez y Margarita González Bermúdez, otorgaron poder a la Dra. Astrid Yajaira Villamizar Medina para que iniciara proceso de sucesión del causante LUIS GONZALEZ HERNANDEZ.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2017, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante LUIS GONZALEZ HERNANDEZ, quien falleció el día 11 de agosto de 2004 y tuvo como último domicilio la ciudad de Cúcuta, lugar en el que quedaron radicados sus bienes, por lo que se procedió a reconocer a los citados como herederos de la causante, en su calidad de hijos y a EDISON CORONADO GONZALEZ, LUZ AMALIA CORONADO GONZALEZ, RIGOBERTO CORONADO GONZALEZ Y WILSON CORONADO GONZALEZ como herederos en representación de su madre María Alía González Bermúdez (Q.E.P.D).

El emplazamiento que prevé el art. 293 del C.G.P., se realizó en legal forma por medio de edicto que se publicó en el Diario la Opinión el día 17 de septiembre de 2017 y se cargó al Registro Nacional de Emplazados el 11 de octubre de 2017.

Seguidamente, se fijó el día 16 de mayo de 2018 a las 10 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Por auto del 29 de mayo de 2018, se corrió traslado del trabajo de Inventarios y Avalúos de Bienes, previamente allegado por la Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, sin que se presentaran objeciones, por lo que se procedió a impartir su aprobación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 592 del C. G. P.

El 18 de diciembre del mencionado año, fue presentado trabajo de partición y adjudicación por parte de la Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, del que se corrió traslado a través de providencia del 26 de febrero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el art. 509 del C. G. P., sin que hasta el momento se hubiere radicado objeción.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1012 del Código Civil dispone que la sucesión de una persona se abre en el momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace necesario precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos del causante como se encuentra debidamente probado en este proceso.

De otra parte, revisado el trabajo de partición, se concluye que se ajusta a las exigencias del art 507 del C G P, por lo cual deberá aprobarse en todas sus partes, habida cuenta que las partes interesadas no la objetaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a folios 149 al 161 del expediente, el cual es el siguiente:

ACTIVOS

UNICA PARTIDA

“El ciento por ciento (100%) del bien inmueble: mejora adquirida mediante Escritura de Venta No. 1.484 del 21 de Julio de 1976, ante la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, y que vendiera mediante poder el señor RODRIGO TOLOZA FLOREZ en representación del señor CAMILO TOLOZA FLOREZ, y realice la venta del inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Cúcuta, en el barrio de la Libertad, demarcado con el número 15-05 de la calle 18, el cual transfiere a título de venta real y efectiva a favor de los señores LUIS GONZALEZ HERNANDEZ y MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ, una casa para habitación construida en paredes de ladrillo, techos de madera, tejas y eternit, pisos de baldosín, servicio de agua y luz con sus contadores propios, compuesta de sala, zaguán, dos piezas, cocina, corredor, inodoro de hoyo, y su correspondiente solar encerrado en paredes en ladrillo propia por el costado occidental y por los costados sur, y oriente, escueto, levantada sobre un lote de terreno ejido que mide 10 metros de frente por 25 metros de fondo, situada en la esquina de la calle 18 con la avenida 15 del Barrio La Libertad del perímetro urbano de esta ciudad, distinguido en su puerta principal con el número 15-05 de la avenida 15, inscrita en el Catastro Nacional como predio urbano No. 01-1-036-007 C 18 Av.15, alinderada así: Norte, con la calle 18; Sur, con terrenos ejidos del Municipio; Oriente, con propiedades del señor Luis Eduardo Ardila; Occidente, con la avenida 15.

Posteriormente mediante Escritura número 3.607 de fecha 06 de noviembre de 1998, ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, comparece la señora MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ, quien realiza acto de venta, donde transfiere a título de venta real y efectiva a favor de MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS, HELI GONZALEZ BERMUDEZ y JOSE SANTOS AVENDAÑO BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el **cincuenta por ciento (50%)** sobre el siguiente inmueble: una casa para habitación construida en paredes de ladrillo, techos de madera, tejas y eternit, pisos de baldosín, servicio de agua y luz con sus contadores propios, compuesta de sala, zaguán, dos piezas, cocina, corredor, inodoro de hoyo, y su correspondiente solar, encerrado en paredes de ladrillo propia por el costado occidental y por los costados sur, y oriente, escueto, levantada sobre un lote de terreno ejido que mide 10 metros de frente por 25 metros de fondo, situada en la esquina de la calle 18 con la avenida 15 del Barrio La Libertad del perímetro urbano de esta ciudad, distinguido en su puerta principal con el número 15-05 de la avenida 15, inscrita en el Catastro Nacional como predio urbano No. 01-1-036-007 C 18 Av.15, alinderada así: Norte, con la calle 18; Sur, con terrenos ejidos del Municipio; Oriente, con propiedades del señor Luis Eduardo Ardila; Occidente, con la avenida 15.

De la misma manera mediante escritura número 2.753 de fecha 22 de agosto del año 2005, ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, comparecen los señores MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS, y JOSE SANTOS AVENDAÑO BERMUDEZ, quienes

realizan venta donde transfiere a título de venta a favor de HELI GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ y MARIA ALI GONZALEZ BERMUDEZ, el derecho de domino, propiedad y la posesión que tiene y ejercen cada uno sobre una quinta parte (1/5) en el 50% del siguiente inmueble: una casa para habitación construida en paredes de ladrillo, techos de madera, tejas y eternit, pisos de baldosín, servicio de agua y luz con sus contadores propios, compuesta de sala, zaguán, dos piezas, cocina, corredor, y su correspondiente solar encerrado en paredes de ladrillo propia por el costado occidental y por los costados sur, y oriente, escueto, levantada sobre un lote de terreno ejido que mide 10 metros de frente por 25 metros de fondo, situada en la esquina de la calle 18 con la avenida 15 del Barrio la Libertad de esta ciudad, distinguido en su puerta principal con el número 15-05 de la avenida 15. Según título anterior y según catastro calle 18 No. 15-01-05, inscrita en el catastro bajo el predio No. 010100360008001, comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con la calle 18; por el Sur, con terrenos ejidos del Municipio; Oriente, con propiedades del señor Luis Eduardo Ardila; Occidente, con la avenida 15.

AVALUO POR VALOR DE CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS..... \$ 49.799.000=

TOTAL ACTIVO: \$ 49.799.000=

PASIVOS

PRIMERA PARTIDA

Deuda a favor del señor HELI GONZALEZ BERMUDEZ LA SUMA DE \$1.871.467
 Por concepto de pago de impuesto predial del 2003 al 2017.

SEGUNDA PARTIDA

El valor del impuesto predial del inmueble relacionado correspondiente al año 2018 por la suma de \$285.200

TOTAL PASIVO..... **\$2.156.667**

PARTICION:

Como son seis (6) herederos reconocidos así:

Heli González Bermúdez	33,34%
Margarita González Bermúdez	33,33%
Edinson Coronado González	8,3325%
Luz Amalia Coronado González	8,3325%
Rigoberto Coronado González	8,3325%
Wilson Coronado González	8,3325%

Herederos de los bienes dejados por el causante LUIS GONZALEZ HERNANDEZ, el acervo líquido a repartir, es de (\$47.642.333,00), porque ya fueron descontados los pasivos de la masa sucesoral. Así las cosas, para hacer el trabajo de partición, se tendrá la suma de (\$47.642.333,00), como el acervo líquido a repartir.

ACERVO HEREDITARIO

Según la diligencia de Inventarios y Avalúos practicada dentro de los procesos de sucesión intestada del causante LUIS GONZALEZ HERNANDEZ, el bien de la sucesión está conformado así:

PARTIDA PRIMERA:

Predio urbano en el municipio de Cúcuta que se determinará de la siguiente manera: Código Predial No. 01-01-0036-0008-001

Una casa para habitación ubicada en la Calle 18 con la avenida 15-05 Barrio Aguas Calientes, municipio de Cúcuta.

Identificado con los siguientes linderos: NORTE: con la calle 18; por el SUR: con terrenos ejidos del Municipio; ORIENTE: con propiedades del señor Luis Eduardo Ardila; OCCIDENTE: con la avenida 15.

TITULO DE ADQUISICION:

Este predio fue adquirido por el causante así:

El comprador LUIS GONZALEZ HERNANDEZ y MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ adquirieron el bien inmueble, por compra realizada a CAMILO TOLOZA FLOREZ en representación del señor RODRIGO TOLOZA FLOREZ, según los términos de la escritura 1484 del 21 julio de 1976, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Posteriormente mediante escritura número 3607 de fecha 06 de Noviembre de 1998, ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, comparece la señora MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ, quien realiza acto de venta, donde transfiere a título de venta real y efectiva a favor de MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS, HELI GONZALEZ BERMUDEZ Y JOSE ANTONIO AVENDAÑO BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble anteriormente descrito.

De la misma manera mediante escritura número 2753 de fecha 22 de agosto del 2005, ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, comparecen los señores MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS y JOSE SANTOS AVENDAÑO BERMUDEZ, quienes realizan venta donde transfiere a título de venta a favor de HELI GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y la posesión que tiene y ejercen cada uno sobre una quinta parte (1/5) en el 50% del inmueble anteriormente descrito.

VALE ESTA PARTIDA \$ 49.799.000

La suma total de los activos es de cuarenta y nueve millones setecientos noventa y nueve mil pesos (\$49.799.000)

PASIVO

- Deuda a favor del señor HELI GONZALEZ BERMUDEZ LA SUMA DE \$1.871.467
- El valor del impuesto predial del inmueble relacionado correspondiente al año 2018 por la suma de \$285.200

LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

HIJUELA No. 1:

Se le adjudica al señor HELI GONZALEZ BERMUDEZ, mayor de edad, identificada con la CC No. 13.220.658 de Cúcuta, el 33,34% del predio urbano en el municipio de Cúcuta, que se determinará de la siguiente manera:

Código Predial No. 01-01-0036-0008-001

Una casa para habitación ubicada en la Calle 18 con la avenida 15-05 Barrio Aguas Calientes, municipio de Cúcuta.

Identificado con los siguientes linderos: NORTE: con la calle 18; por el SUR: con terrenos ejidos del Municipio; ORIENTE: con propiedades del señor Luis Eduardo Ardila; OCCIDENTE: con la avenida 15.

TITULO DE ADQUISICION:

Este predio fue adquirido por el causante así:

El comprador LUIS GONZALEZ HERNANDEZ y MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ adquirieron el bien inmueble, por compra realizada a CAMILO TOLOZA FLOREZ en representación del señor RODRIGO TOLOZA FLOREZ, según los términos de la escritura 1484 del 21 julio de 1976, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Posteriormente mediante escritura número 3607 de fecha 06 de Noviembre de 1998, ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, comparece la señora MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ, quien realiza acto de venta, donde transfiere a título de venta real y efectiva a favor de MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS, HELI GONZALEZ BERMUDEZ Y JOSE ANTONIO AVENDAÑO BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble anteriormente descrito.

De la misma manera mediante escritura número 2753 de fecha 22 de agosto del 2005, ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, comparecen los señores MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS y JOSE SANTOS AVENDAÑO BERMUDEZ, quienes realizan venta donde transfiere a título de venta a favor de HELI GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y la posesión que tiene y ejercen cada uno sobre una quinta parte (1/5) en el 50% del inmueble anteriormente descrito.

VALE ESTA PARTIDA..... \$ 16.602.986,60=

HIJUELA No. 2:

Se le adjudica a la señora MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, mayor de edad, identificada con la CC No. 37.233.513 de Cúcuta, el 33,34% del predio urbano en el municipio de Cúcuta, que se determinará de la siguiente manera:

Código Predial No. 01-01-0036-0008-001

Una casa para habitación ubicada en la Calle 18 con la avenida 15-05 Barrio Aguas Calientes, municipio de Cúcuta.

Identificado con los siguientes linderos: NORTE: con la calle 18; por el SUR: con terrenos ejidos del Municipio; ORIENTE: con propiedades del señor Luis Eduardo Ardila; OCCIDENTE: con la avenida 15.

TITULO DE ADQUISICION:

Este predio fue adquirido por el causante así:

El comprador LUIS GONZALEZ HERNANDEZ y MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ adquirieron el bien inmueble, por compra realizada a CAMILO TOLOZA FLOREZ en representación del señor RODRIGO TOLOZA FLOREZ, según los términos de la escritura 1484 del 21 julio de 1976, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Posteriormente mediante escritura número 3607 de fecha 06 de Noviembre de 1998, ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, comparece la señora MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ, quien realiza acto de venta, donde transfiere a título de venta real y efectiva a favor de MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS, HELI GONZALEZ BERMUDEZ Y JOSE ANTONIO AVENDAÑO BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble anteriormente descrito.

De la misma manera mediante escritura número 2753 de fecha 22 de agosto del 2005, ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, comparecen los señores MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS y JOSE SANTOS AVENDAÑO BERMUDEZ, quienes realizan venta donde transfiere a título de venta a favor de HELI GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y la posesión que tiene y ejercen cada uno sobre una quinta parte (1/5) en el 50% del inmueble anteriormente descrito.

VALE ESTA PARTIDA..... \$ 16.598.006,70=

HIJUELA No. 3:

Se le adjudica al señor EDINSON CORONADO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la CC No. 88.225.345 de Cúcuta, el 8,3325% del predio urbano en el municipio de Cúcuta, que se determinará de la siguiente manera:

Código Predial No. 01-01-0036-0008-001

Una casa para habitación ubicada en la Calle 18 con la avenida 15-05 Barrio Aguas Calientes, municipio de Cúcuta.

Identificado con los siguientes linderos: NORTE: con la calle 18; por el SUR: con terrenos ejidos del Municipio; ORIENTE: con propiedades del señor Luis Eduardo Ardila; OCCIDENTE: con la avenida 15.

TITULO DE ADQUISICION:

Este predio fue adquirido por el causante así:

El comprador LUIS GONZALEZ HERNANDEZ y MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ adquirieron el bien inmueble, por compra realizada a CAMILO TOLOZA FLOREZ en representación del señor RODRIGO TOLOZA FLOREZ, según los términos de la escritura 1484 del 21 julio de 1976, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Posteriormente mediante escritura número 3607 de fecha 06 de Noviembre de 1998, ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, comparece la señora MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ, quien realiza acto de venta, donde transfiere a título de venta real y efectiva a favor de MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS, HELI GONZALEZ BERMUDEZ Y JOSE ANTONIO AVENDAÑO BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble anteriormente descrito.

De la misma manera mediante escritura número 2753 de fecha 22 de agosto del 2005, ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, comparecen los señores MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS y JOSE SANTOS AVENDAÑO BERMUDEZ, quienes realizan venta donde transfiere a título de venta a favor de HELI GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y la posesión que tiene y ejercen cada uno sobre una quinta parte (1/5) en el 50% del inmueble anteriormente descrito.

VALE ESTA PARTIDA..... \$ 4.149.501,675=

HIJUELA No. 4:

Se le adjudica a la señora LUZ AMALIA CORONADO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la CC No. 60.399.879 de Cúcuta, el 8,3325% del predio urbano en el municipio de Cúcuta, que se determinará de la siguiente manera:

Código Predial No. 01-01-0036-0008-001

Una casa para habitación ubicada en la Calle 18 con la avenida 15-05 Barrio Aguas Calientes, municipio de Cúcuta.

Identificado con los siguientes linderos: NORTE: con la calle 18; por el SUR: con terrenos ejidos del Municipio; ORIENTE: con propiedades del señor Luis Eduardo Ardila; OCCIDENTE: con la avenida 15.

TITULO DE ADQUISICION:

Este predio fue adquirido por el causante así:

El comprador LUIS GONZALEZ HERNANDEZ y MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ adquirieron el bien inmueble, por compra realizada a CAMILO TOLOZA FLOREZ en representación del señor RODRIGO TOLOZA FLOREZ, según los términos de la escritura 1484 del 21 julio de 1976, suscrita en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta.

Posteriormente mediante escritura número 3607 de fecha 06 de Noviembre de 1998, ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, comparece la señora MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ, quien realiza acto de venta, donde transfiere a título de venta real y efectiva a favor de MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS, HELI GONZALEZ BERMUDEZ Y JOSE ANTONIO AVENDAÑO BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble anteriormente descrito.

De la misma manera mediante escritura número 2753 de fecha 22 de agosto del 2005, ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, comparecen los señores MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS y JOSE SANTOS AVENDAÑO BERMUDEZ, quienes realizan venta donde transfiere a título de venta a favor de HELI GONZALEZ BERMUDEZ,

MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y la posesión que tiene y ejercen cada uno sobre una quinta parte (1/5) en el 50% del inmueble anteriormente descrito.

VALE ESTA PARTIDA..... \$ 4.149.501,675=

HIJUELA No. 5:

Se le adjudica al señor RIGOBERTO CORONADO GONZALEZ, mayor de edad, el 8,3325% del predio urbano en el municipio de Cúcuta, que se determinará de la siguiente manera:

Código Predial No. 01-01-0036-0008-001

Una casa para habitación ubicada en la Calle 18 con la avenida 15-05 Barrio Aguas Calientes, municipio de Cúcuta.

Identificado con los siguientes linderos: NORTE: con la calle 18; por el SUR: con terrenos ejidos del Municipio; ORIENTE: con propiedades del señor Luis Eduardo Ardila; OCCIDENTE: con la avenida 15.

TITULO DE ADQUISICION:

Este predio fue adquirido por el causante así:

El comprador LUIS GONZALEZ HERNANDEZ y MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ adquirieron el bien inmueble, por compra realizada a CAMILO TOLOZA FLOREZ en representación del señor RODRIGO TOLOZA FLOREZ, según los términos de la escritura 1484 del 21 julio de 1976, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Posteriormente mediante escritura número 3607 de fecha 06 de Noviembre de 1998, ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, comparece la señora MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ, quien realiza acto de venta, donde transfiere a título de venta real y efectiva a favor de MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS, HELI GONZALEZ BERMUDEZ Y JOSE ANTONIO AVENDAÑO BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble anteriormente descrito.

De la misma manera mediante escritura número 2753 de fecha 22 de agosto del 2005, ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, comparecen los señores MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS y JOSE SANTOS AVENDAÑO BERMUDEZ, quienes realizan venta donde transfiere a título de venta a favor de HELI GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y la posesión que tiene y ejercen cada uno sobre una quinta parte (1/5) en el 50% del inmueble anteriormente descrito.

VALE ESTA PARTIDA..... \$ 4.149.501,675=

HIJUELA No. 6:

Se le adjudica al señor WILSON CORONADO GONZALEZ, mayor de edad, el 8,3325% del predio urbano en el municipio de Cúcuta, que se determinará de la siguiente manera:

Código Predial No. 01-01-0036-0008-001

Una casa para habitación ubicada en la Calle 18 con la avenida 15-05 Barrio Aguas Calientes, municipio de Cúcuta.

Identificado con los siguientes linderos: NORTE: con la calle 18; por el SUR: con terrenos ejidos del Municipio; ORIENTE: con propiedades del señor Luis Eduardo Ardila; OCCIDENTE: con la avenida 15.

TITULO DE ADQUISICION:

Este predio fue adquirido por el causante así:

El comprador LUIS GONZALEZ HERNANDEZ y MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ adquirieron el bien inmueble, por compra realizada a CAMILO TOLOZA FLOREZ en representación del señor RODRIGO TOLOZA FLOREZ, según los términos de la escritura 1484 del 21 julio de 1976, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Posteriormente mediante escritura número 3607 de fecha 06 de Noviembre de 1998, ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, comparece la señora MARIA SARA BERMUDEZ DE GONZALEZ, quien realiza acto de venta, donde transfiere a título de venta real y efectiva a favor de MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS, HELI GONZALEZ BERMUDEZ Y JOSE ANTONIO AVENDAÑO BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble anteriormente descrito.

De la misma manera mediante escritura número 2753 de fecha 22 de agosto del 2005, ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, comparecen los señores MARIA ROSANA AVENDAÑO DE LAGOS y JOSE SANTOS AVENDAÑO BERMUDEZ, quienes realizan venta donde transfiere a título de venta a favor de HELI GONZALEZ BERMUDEZ, MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ, MARIA ALIA GONZALEZ BERMUDEZ, el derecho de dominio, propiedad y la posesión que tiene y ejercen cada uno sobre una quinta parte (1/5) en el 50% del inmueble anteriormente descrito.

VALE ESTA PARTIDA..... \$ 4.149.501,675=

COMPROBACION:

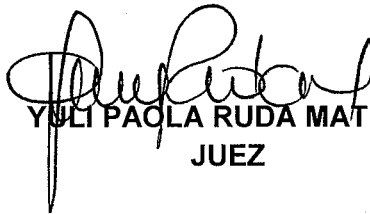
HELI GONZALEZ BERMUDEZ	\$16.602.986,60
MARGARITA GONZALEZ BERMUDEZ	\$16.598.006,70
EDINSON CORONADO GONZALEZ	\$4.149.501,675
LUZ AMALIA CORONADO GONZALEZ	\$4.149.501,675
RIGOBERTO CORONADO GONZALEZ	\$4.149.501,675
WILSON CORONADO GONZALEZ	\$4.149.501,675
TOTAL	\$49.799.000

SEGUNDO: ORDENAR que el trabajo de partición y esta sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, copias que se agregaran al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la sentencia y el trabajo de partición en una Notaría, para lo cual en su oportunidad se entregará el expediente al interesado previo recibo y anotación de su salida en el correspondiente libro radicador.

CUARTO: Para los efectos del numeral 2º de esta providencia, se ordena por secretaría y a costa de la parte interesada, expedir copias auténticas y por duplicado del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

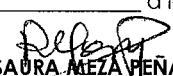
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

De igual manera le comunico que se allegó despacho comisorio No. 13 de febrero 20 de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas

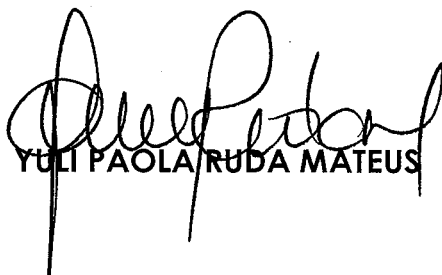
Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00269- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

Tener por agregado a autos el despacho comisorio No. 13 de febrero 20 de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía, mediante el cual se aporta el original de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

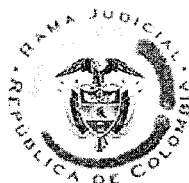
rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Prendario

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00647- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00689 00**

AGRÉGUENSE A LOS AUTOS los memoriales insertos a Folios del 45 al 49 del plenario, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

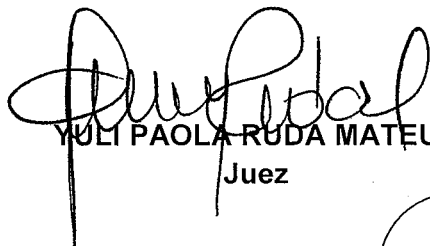
Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por el deudor Pedro María Dussan Caicedo, proferido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el pasado 25 de enero de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de Pedro María Dussan Caicedo y en favor de Bancolombia SA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto del demandado.

INFÓRMESELE al Dr. Hernando de Jesús Lema Buritica –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas- lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo celebrado el pasado 19 de febrero de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago. **OFÍCIESE** en tal sentido.

Oficiese de la suspensión decretada al Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios, entidad a la cual se le informó de la medida de embargo sobre el vehículo de placas DML139 propiedad del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00764- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

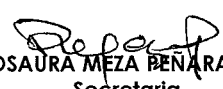

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

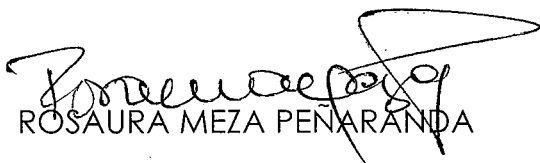


Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo; téngase por cancelada la obligación vertida en el título sin número del 1 de agosto de 2014, según manifestación del actor, visto al folio 68 del expediente.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00806- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

Para todos los efectos legales, téngase por cancelada la obligación vertida en el título sin número del 1 de agosto de 2014, según manifestación del actor, visto al folio 68 del expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01067-00

Teniendo en cuenta memorial allegado el día 12 de marzo del 2019, el cual se solicita la corrección del auto de fecha 12 de junio de 2018, que ordeno **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, pero que por error se registró en forma equivoca el nombre del demandado "ORESTE LEAL RODRIGUEZ" siendo correcto "ORESTES LEAL RODRÍGUEZ",

Así mismo requerir al actor para que presente la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado,

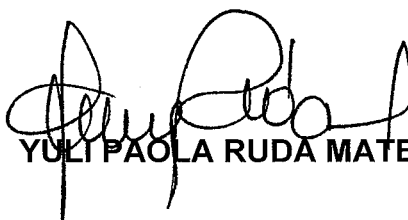
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 12 de junio de 2018, en el sentido que el nombre del demandado es ORESTES LEAL RODRÍGUEZ y no como se mencionó en dicha providencia.

SEGUNDO: Requerir al actor para que allegue la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej Pre. r





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de 2019

La secretaria,


ROSAURY MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2018- 00339- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
RAD. 2018 00375 00**

Revisado el proceso de la referencia, se halló que aún no se ha cumplido la carga impuesta al demandante en diligencia de inspección judicial de fecha 27 de junio de 2018, dentro de la cual se dispuso integrar como litisconsorte a la Empresa de Petróleos Ecopetrol, ordenándose su notificación. Lo anterior, porque a pesar de que el entre dicho arrimó constancia de las comunicaciones que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con acuse de recibido desde el 12 de julio de 2018 –Folio 135-, a la fecha no ha remitido las comunicaciones por aviso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído por estado, proceda a remitir las comunicaciones que trata el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en armonía con el artículo 317 *ídem*.

Por otra parte, previo a resolver la solicitud de litisconsorcio necesario elevada por Arides Sánchez Noriega¹, resulta necesario **REQUERIR** a la entidad demandante para que en el término de 3 días informe al Despacho si, el predio El Porvenir propiedad del señor Sánchez Noriega, ubicado en el corregimiento El Salado, vereda Alonsito de la zona rural de Cúcuta e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-318442, será objeto de limitación a la propiedad por efectos de la servidumbre que se pretende imponer, a través del proceso en curso. Igualmente, se **REQUIERE** a Centrales Eléctricas de Norte de Santander, a fin de que manifieste a este Estrado, en el lapso advertido con antelación si, existen otros predios adicionales al individualizado con folio de matrícula No. 260-226988 que se vean limitados en su dominio con las pretensiones de la demanda adelantada, de ser así se le **CONMINA** para que allegue los datos de los titulares de dominio.

En lo atinente a la solicitud de ejecución de obras presentada por el apoderado de la entidad accionante², antes de acceder a su estudio, es menester que CENS se pronuncie acerca del llamamiento judicial que antecede, así como se efectúe la efectiva integración de la Empresa de Petróleos Ecopetrol, teniendo en

¹ Fl. 313.

² Fl. 132.

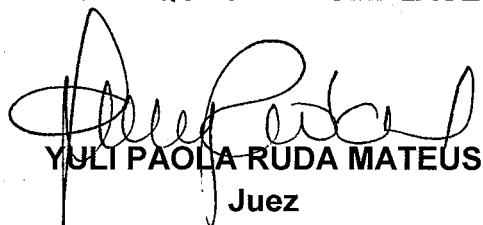
cuenta que las ejecuciones a adelantarse podrían limitar la propiedad no solo de los demandados, si no también de los sujetos que se llegaren a vincular.

Frente a la contestación de los demandados, Álvaro García, Fredy García Héctor Lindarte y Hernán Trillos³, será objeto de pronunciamiento del Despacho una vez se resuelva si hay lugar o no al litisconsorcio necesario.

En torno a la solicitud de entrega de depósito judicial, radicada por el auxiliar de la justicia, Ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel⁴, por ser procedente accédase a la misma, y en tal sentido, se ordena por Secretaría se efectúe su entrega, de acuerdo a lo dispuesto en el auto adiado 4 de septiembre de 2018.

Finalmente, téngase como dependientes judiciales del Dr. Rafael Humberto Villamizar a los señores Carlos Yunion Olmos Perdomo y Jose Arturo Carrillo Carrillo, de conformidad con la autorización obrante a folio 363 del plenario, expedida por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

³ Fl. 151.

⁴ Fl. 362.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00429-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 70 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en pagaré No. 5900084516, asimismo por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 6112-320035112.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2018-00429, instaurado por la BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALEXANDER VILLAMIZAR SEPULVEDA, por pago total de la obligación contenida en pagaré No. 5900084516, asimismo por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare Numero 6112-320035112, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

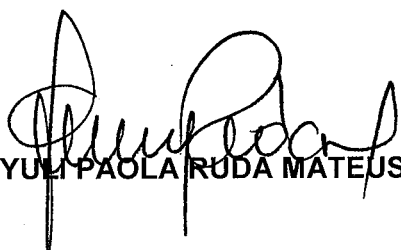
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaran dentro del término de ejecutoria de éste proveído, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 466 del CGP

TERCERO: El desglose del pagaré No. 5900084516 se efectuará a favor de la parte demandada. Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que el pagaré No. 6112-320035112 y la escritura de hipoteca continúan vigentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSaura MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

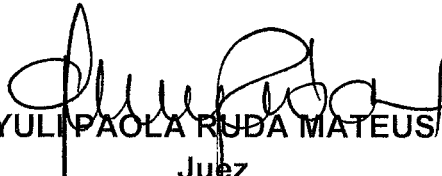
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00618 00**

Previo a acceder a la reforma a la demanda se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare si la suma de dinero correspondiente a \$ 1.306.559 que pretende cobrar contiene o no los intereses de mora, respecto de los cuales desea se libre orden de apremio, de no ser así, se **REQUIERE** al extremo en Litis para que con precisión indique las fechas desde las cuales persigue los mentados intereses.

Para la aclaración requerida, deberá aportar el libelo demandatorio debidamente integrado en un solo escrito, conforme lo exige el artículo 93 del CGP.

Lo anterior, para que sea realizado en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, en obediencia a lo plasmado en el artículo 317 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2018-00688-00

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 26 de febrero de 2019, a través del cual se requirió al demandante para que procediera a publicar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, comoquiera que el arrimado no es claro.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado y de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir. Posteriormente, el demandante arrimó constancia del medio radial VOZ LA GRAN COLOMBIA con el cual aseguraba daba cumplimiento al emplazamiento que le correspondía, no obstante mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, el Despacho consideró que el mismo no es claro, por ello requirió a la parte para que nuevamente realizara el emplazamiento.

No obstante de lo anterior, el demandante exhibió su desacuerdo con el proceder del Despacho, mediante el recurso de reposición que impetró, puesto que a su parecer no es necesario realizar nuevamente el emplazamiento pues el *clavis -SIC-* en el que se incurrió ya fue resuelto por la Emisora Voz de la Gran Colombia, por ello allegó el nuevo certificado. Así las cosas, consideró que ordenar nuevamente el emplazamiento, ciertamente sería incurrir en una vía de hecho. En consecuencia, rogó se revoque el auto impugnado, y en su lugar se ordene el cargue al Registro Nacional de Emplazados y la designación de curador ad litem.

Corrido el traslado correspondiente, el extremo pasivo en Litis permaneció en silencio.

De cara a lo anterior, se procede a considerar en los términos abordados a continuación.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del ejecutante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término pues fue presentado el pasado 28 de febrero de 2019, mientras que el auto impugnado tiene por fecha 26 de febrero del mismo año.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

III. CASO CONCRETO

En el *sub juice* se tiene mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019 se requirió al demandante para que nuevamente realizara el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, toda vez que el certificado de emplazamiento elaborado por parte de la emisora Voz La Gran Colombia, no era claro, pues la fecha que tenía por expedición correspondía a una anterior a la de la lectura del edicto, es decir se emitió el 22 de enero de 2019, mientras al edicto se dio lectura el 30 de enero de 2019.

No obstante de lo anterior, considerando que el error en comentario fue subsanado por la radio difusora, según se observa en la constancia militante a folio 215 del plenario donde es claro que la lectura del edicto emplazatorio y su certificación fueron el día 30 de enero de 2019, es evidente la corrección del yerro descrito, motivo por el cual resulta pertinente revocar la decisión adoptada en auto de fecha 26 de febrero hogaño, en específico lo atinente a realizar nuevamente el emplazamiento de los sujetos en mención, dejando incólume las demás disposiciones adoptadas en la citada providencia.

En lo que respecta a la solicitud del demandante, tendiente a que se realice el cargue del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de curador ad litem, se advierte que la misma no es procedente a la luz de lo dispuesto por el inciso final, numeral 7º artículo 375 del CGP, pues dentro del plenario se extraña la inscripción de la demanda.

De otro lado, téngase por notificado en forma personal al demandado Henry Patiño Pinzón, en su calidad de gerente de Sodeva LTDA, de acuerdo con el acta de diligencia obrante a folio 198 desde el 24 de enero de 2019. En torno a la contestación de la demanda realizada por este y presentada al Despacho el pasado 14 de marzo de 2019, se advierte que la misma no se tendrá en cuenta por resultar extemporánea.

Finalmente, comoquiera que existen apartes por cumplir del auto impugnado que no fueron revocados, se dispondrá que por secretaría procedan a obedecerse los mismos.

IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 26 de febrero de 2019, en el sentido de revocar el requerimiento al demandante para que nuevamente realice el emplazamiento. Para todos los efectos legales, se tiene que a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien a usucapir se les leyó el correspondiente edicto emplazatorio desde el 30 de enero de los corrientes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del demandante, tendiente a que se realice el cargue del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de curador ad litem, por lo expuesto en la parte motiva.

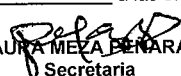
TERCERO: TENER POR NOTIFICADO personalmente al demandado Henry Patiño Pinzón, en su calidad de gerente de Sodeva LTDA, de acuerdo con el acta de diligencia obrante a folio 198 desde el 24 de enero de 2019. Igualmente, se tendrá como **EXTEMPORANEA** la contestación de la demanda realizada por este.

CUARTO: Por secretaría dese a cumplimiento a la expedición de oficios señalada en auto del 26 de febrero de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.

ROSAURYA MEZA BENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00754-00

Revisado el RUNT allegado por el apoderado de la parte actora visto a folio 16 del cuaderno No. 2, sobresale la existencia de acreedor prendario, se procederá conforme a las disposiciones del artículo art 462 *ibídem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al acreedor prendario Banco de Occidente, para que haga valer su crédito prendario respecto del vehículo de propiedad de la demandada Sandra Yaneth Cáceres Jaimes. En los términos de los artículos 291, y en subsidio 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de 2019

La secretaria,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2018- 00811- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

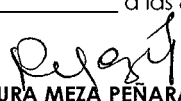
rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo Garantía Mobiliaria
RADICADO: 2018-00865-00**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, por ser procedente de conformidad con las disposiciones del artículo 597 del CGP, se estima pertinente **LEVANTAR** la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **TJP-402**, además se da cumplimiento al auto de fecha 25 de septiembre del 2018 en su inciso segundo “una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015”, en tal sentido se **ORDENA** al parqueadero S.I.A la entrega del vehículo automotor objeto de aprehensión al apoderado judicial del demandante.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00885-00

Reconózcase a la Universitaria CARMEN XIOMARA CRUZ RIVERA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 21 del cuaderno No. 1.

De otra parte, revisada la notificación del art. 291 del C G P, dirigida a la parte demandada, esta no reúne las exigencias del numeral 3 de dicha norma, no hay constancia a quien se entrega dicha notificación.

Por lo anterior, se le requiere para que en el término de 30 días la realice como corresponde.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretario



Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

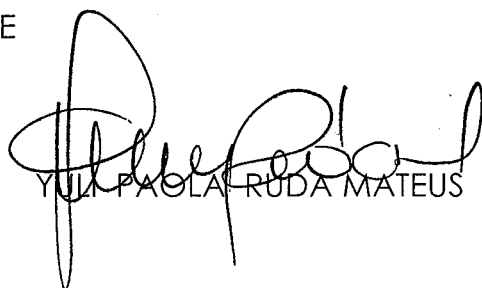
Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2018- 00966- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: Ejecutivo Previas

RAD: 54-001-40-03-009-2018-01024-00

Al encontrarse ajustada a derecho la solicitud de medida cautelar que precede, se procede a su aceptación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

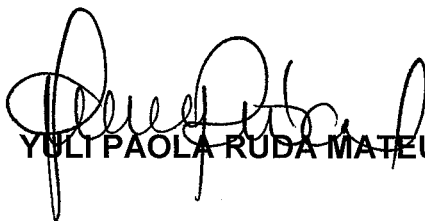
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de lo embargado de propiedad del demandado EDGAR AYALA CEBALLOS dentro del proceso ejecutivo que se adelantan en su contra en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado No. **2016-00407**.

En consecuencia, se ordena oficiar a dichos despachos judiciales a efecto se tome atenta nota de la solicitud de remanente y acusen el recibido del oficio.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01054-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del ministerio de defensa nacional vista a folio 8 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01089-00

DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG 3 S.A.S NIT 900525647-3

DEMANDADO: GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO con CC No. 13.463.559

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito visible al folio 51, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, y por ser ello procedente acorde con el art. 108 del C G P, se dispone **EMPLAZAR** a GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO con CC No. 13.463.559, según lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró **mandamiento de pago Prendario** en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

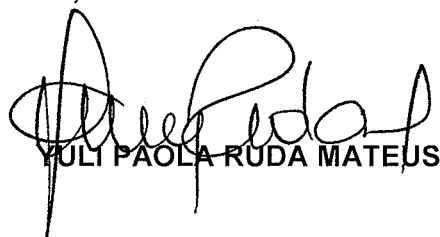
Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día **Domingo**, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

rm

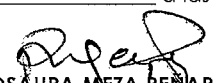

YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-01098-00

En atención a la solicitud presentada por el demandado Gustavo Adolfo Rojas y el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con las disposiciones del artículo 597 del CGP, se estima pertinente **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de productos financieros que tuviera la entidad demandada Agencias de Aduanas Customs Operator SAS Nivel 2 identificada con Nit. 807.000.355-7 en las entidades bancarias Banco Caja Social – Cuenta de ahorros No.24044212676- y Banco de Occidente –cuenta de ahorros No. 831804216.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-01098-00

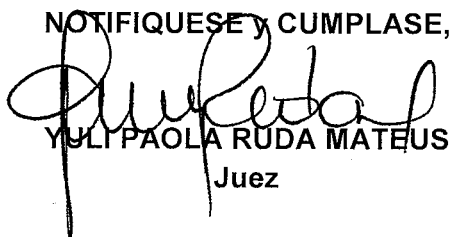
Considerando que el demandado, Gustavo Adolfo Rojas Quintero, en el memorial militante a folio 17 del plenario, realizó actuaciones con las que se infiere su conocimiento del proceso ejecutivo adelantado en su contra identificado con el radicado de la referencia, sin que previo a ello asistiera a la secretaria del juzgado para su notificación personal, ni tampoco hubiese recibido la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierte que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 *ibídem*, a saber:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)”

En ese orden de ideas, se estima pertinente **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Gustavo Adolfo Rojas Quintero identificado con C.C. No. 13.509.058, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, 18 de marzo de 2019. Igualmente, considerando que el notificado funge como representante legal de la sociedad demandada Agencia de Aduanas Global Customs Operator SAS Nivel 2 – globalco SAS-, se estima pertinente afirmar que su notificación también se entiende surtida por conducta concluyente desde el 18 de marzo de 2019.

En lo que respecta a la notificación de la señora Eily Ana Alexandra Quintero Díaz, teniendo en cuenta que dentro del expediente se acreditó el envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP, sin que hasta la data la entre dicha se hubiera presentado en la secretaría del Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, resulta necesario **REQUERIR** al demandante para que proceda a remitir el aviso dispuesto por el artículo 292 de la misma codificación a la dirección previamente informada como lugar de notificaciones de la pasiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

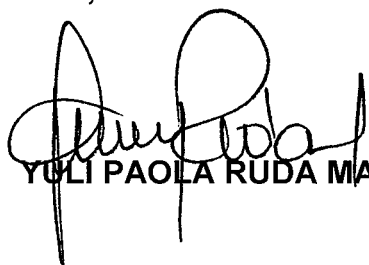
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01158-00

En atención a la declaración de ausencia de competencia efectuada por el despacho en auto de fecha 16 de enero del 2019 no resulta procedente la solicitud de la parte demandante y procédase a cumplir las disposiciones por secretaria en lo dispuesto en el mencionado auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00039-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 44 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2019-00039, instaurado por la INMOBILIARIA ARCOS S.A.S. y en contra de ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S. y COOEXPOCREDIT, por pago de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

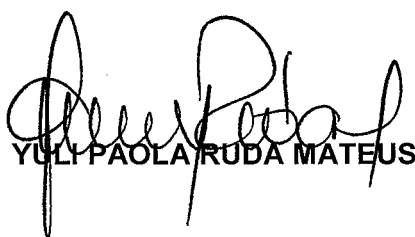
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría

